



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 55

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/12/2020

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2018 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MARGARITA TRUJILLO GUTIERREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas AUTO DEJA SIN EFECTO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	30/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00012 00	Reparación Directa	JERSON LEANDRO GUALDRON DIAZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto ordena expedir copias AUTO ORDENA EXPEDICION DE COPIAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO.	30/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00058 00	Sin Tipo de Proceso	INDY SHIRLEY BALLEN CABANZO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	30/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA MILENA RODRIGUEZ SANTOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	30/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00098 00	Sin Tipo de Proceso	LAURA CONSUELO JAIMES RAMIREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	30/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00161 00	Sin Tipo de Proceso	INGRID CECILIA RODRIGUEZ HERRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.	30/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00179 00	Sin Tipo de Proceso	LUZ STELLA RUEDA QUIJANO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto termina proceso por desistimiento	30/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00205 00	Sin Tipo de Proceso	JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	30/11/2020		
68001 33 33 015 2020 00021 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto Decreta Salida por Competencia AUTO DEJA SIN EFECTO Y REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	30/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00043 00	Acción Electoral	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MUNICIPIO DE SAN ANDRES	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	30/11/2020		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00076 00		Acción de Nulidad y Suspensión Provisional	HERNEY DE JESUS ORTIZ MONCADA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	30/11/2020		
68001 33 33 015 2020 00076 00		Acción de Nulidad y Suspensión Provisional	HERNEY DE JESUS ORTIZ MONCADA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR.	30/11/2020		
68001 33 33 015 2020 00145 00		Sin Tipo de Proceso	JUAN MANUEL MURCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/11/2020		
68001 33 33 015 2020 00184 00		Sin Tipo de Proceso	LEONOR GOMEZ ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/11/2020		
68001 33 33 015 2020 00198 00		Sin Tipo de Proceso	PABLO ANTONIO NARVAEZ MANRIQUE	NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO GENERAL Y REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	30/11/2020		
68001 33 33 015 2020 00202 00		Sin Tipo de Proceso	RAMON QUINTERO SANDOVAL	ALCALDIA DE CHIA- CUNDINAMARCA	Auto Rechaza Demanda	30/11/2020		
68001 33 33 015 2020 00210 00		Sin Tipo de Proceso	ALVEIRO BARRIOS ALMEIDA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por otra parte, se advierte que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía se realizaron de forma extemporánea, y en tal medida debe dejarse sin efecto el auto del 29 de octubre de 2019 y 15 de julio de 2020 que admitió y ordeno notificar el llamamiento en garantía. Aunado a ello, y por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA QUE ADMITE LLAMAMIENTO, TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2018 00086 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA MARGARITA TRUJILLO GUTIERREZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2018. Mediante Auto del 22 de marzo de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso. La parte demandada fue notificada el 25 de junio de 2019, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contesto la demanda el 27 de septiembre de 2019, así mismo, formuló excepciones y llamó en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

Por auto del 29 de octubre de 2019 se admitió el llamamiento garantía a la Sociedad INFRACCIONES DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, decisión que posteriormente fue modificada por auto del 15 de Julio de 2020, en la cual se adoptaron las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y se advirtió a la parte interesada que **únicamente** contaría con el término de traslado de QUINCE (15) DÍAS para pronunciarse al respecto.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXTEMPORANEA Y DEJA SIN EFECTO LLAMAMIENTO

Frente a este asunto, observa el Despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda fue surtida el 25 de junio de 2019, sin embargo, el término para la contestación de la demanda venció el 13 de septiembre de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – C.G.P.-.

Conforme a lo anterior, advierte el despacho que la parte demandada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA contestó la demanda el día 27 de septiembre de 2019 tal y como obra en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 – Cuaderno No. 001; es decir de manera extemporánea. En igual medida formuló llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. el día 27 de septiembre de 2019.

Sobre el particular, ha de precisarse que el artículo 64 del Código General del Proceso, reguló la oportunidad para formular el llamamiento en garantía, señalando:

«ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

Por lo anterior, al realizar el riguroso conteo del término se tiene que la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA formuló de manera extemporánea el llamamiento en garantía, bajo el entendido que la oportunidad para su radicación expiró el 13 de septiembre de 2019, es decir, dentro del término para la contestación de la demanda. En tal medida, el despacho procederá a dejar sin efectos las providencias expedidas el 29 de octubre de 2019 y 15 de julio de 2020 que admitieron y ordenaron notificar el llamamiento en garantía, razón por la cual, este Despacho **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por encontrarse por fuera del término legal y **DEJA SIN EFECTO** las providencias aludidas que admitieron y notificaron el llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.

IV. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA contestó extemporáneamente la demanda, no se encuentran excepciones por resolver.

V. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 del Cuaderno No. 001.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

5.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

La Contestación de la demanda fue extemporánea.

5.3. PRUEBAS DE OFICIO. El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

RADICADO: 680013333 015 2018 00086 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA TRUJILLO GUTIERREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA MARGARITA MURGAS NIEVES**, identificada con C.C. No. 1.095.826.771 y T.P. No. 313.476 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001, por la referida apoderada.

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 001.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.1. No. 390

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 01 de diciembre de 2020

¹ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita copia auténtica del Auto aprobatorio de la Conciliación Judicial del 21 de febrero de 2020. Sírvese proveer

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333 015 2019 00012 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JERSON LEANDRO GUALDRÓN DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

1. De conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, por Secretaria, expídanse las siguientes copias auténticas requeridas por la parte demandante¹:

- Acta de Audiencia Inicial del 24 de enero de 2020
- Auto aprobatorio de Conciliación Judicial del 21 de febrero de 2020, junto con la constancia de notificación y ejecutoria.
- Copia de los poderes con constancia de vigencia.

2. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

3. Una vez surtido lo anterior, por secretaria, **ARCHÍVESE** el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 152

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 01 de diciembre de 2020

¹ Proceso Digital Consecutivos Nos. 001, 002, 003 y 001 – Cuaderno No. 2



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 30 de septiembre de 2020. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00058 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDY SHIRLEY BALLEEN CABANZO
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, y la parte demandada² contra la Sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2020³ que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".
3. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 153

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 01 de diciembre de 2020

¹ Proceso Digitalizado. Consecutivo. 0013

² Proceso Digitalizado. Consecutivo. 0014

³ Proceso Digitalizado. Consecutivo. 0011



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida en audiencia inicial del 26 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00093 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA MILENA RODRIGUEZ SANTOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – en el efecto suspensivo –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante¹, contra la Sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 26 de febrero de 2020², que denegó las pretensiones de la demanda
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI"
3. **RECONOZCASE** personería Jurídica a la abogada INDIRA INES BARRERA TOVAR identificada con C.C. No. 52.084.742 y tarjeta profesional No. 154.146 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en los términos y para los efectos del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 012.
4. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 154

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 01 de diciembre de 2020

¹ Proceso Digital Consecutivo No. 010

² Proceso Digital Consecutivo No. 009



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333 015 2019 00098 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA CONSUELO JAIMES RAMÍREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL
ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

2.1. La demanda fue presentada el 11 de abril de 2019. Mediante Auto del 22 de abril de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso. La parte demandada fue notificada el 22 de julio de 2019, para lo cual la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contestó la demanda el 25 de noviembre de 2019, formuló excepciones¹, y en escritos separados, llamó en garantía a Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.² y la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.³

2.2. **Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.**, fue notificada del Auto que admitió el llamamiento en garantía, admisorio de la demanda, el día 21 de julio de 2020, conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y los artículos 6 y 28 del Acuerdo

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno No. 1

² Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno No. 2

³ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno No. 3

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

LLAMADOS EN GARANTÍA:

680013333 015 2019 00098 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LAURA CONSUELO JAIMES RAMÍREZ

DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del buzón de notificaciones judiciales de la referida sociedad, info@ief.com.co, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 004 del Cuaderno No. 2, sin embargo, presentó escrito de contestación el 14 de septiembre de 2020⁴, esto es, de forma extemporánea, como pasa a exponerse.

FECHA NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	FECHA VENCIMIENTO TRASLADO DEMANDA (15 DÍAS)	FECHA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
21 de julio de 2020	14 de agosto de 2020	14 de septiembre de 2020

Así las cosas, se reitera, que la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., allegó el escrito de contestación fuera del término de ley, motivo por el cual, se debe tener por no contestada la demanda y no se entrará a resolver las excepciones que haya propuesto en su escrito.

2.3. La sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, fue notificada del Auto que admitió su vinculación como llamada en garantía, el día 04 de agosto de 2020⁵, contesto la demanda de manera oportuna, el 26 de agosto de 2020, formulando excepciones⁶.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 11 del 23 de noviembre de 2020⁷, de las excepciones propuestas, sin manifestación alguna.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada y los llamados en garantía formularon las siguientes excepciones:

3.1. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA: El apoderado judicial de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUE EXPEDIDA CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA”, “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”.

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante y, las demás corresponden a las denominadas de mérito, no obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Señala la entidad demandada, que para los días 06 de julio de 2016, 22 de noviembre de 2017, 11 de diciembre de 2017 y el 26 de noviembre de 2017, se llevaron a cabo las audiencias públicas, mediante las cuales se declaró infractora a la demandante, con ocasión de los comparendos Nos. 68276000000012800560 del 12 de abril de 2016, 68276000000016877418 del 26 de junio de 2017, 68276000000016884487 del 23 de

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno No. 2
⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 3
⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno No. 3
⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 011 – Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2019 00098 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA CONSUELO JAIMES RAMÍREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

julio de 2017 y 68276000000016036530 del 23 de abril de 2017, respectivamente, decisiones que fueron notificada en estrados, sin que hubiese sido recurrida en ese momento, razón por la cual el término de caducidad de los 4 meses de que habla el artículo 164 del C.P.A.C.A., feneciendo para cada una de ellas, los días 07 de noviembre de 2016, 23 de marzo de 2018, 12 de abril de 2018 y 27 de enero de 2018, sin embargo, la parte actora, agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, el día 12 de febrero de 2019. Así las cosas, sostiene, el medio de control impetrado se encuentra caducado.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses "*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*". (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación de los actos administrativos acusados de nulidad a la demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

3.2. INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.: Contestó de manera extemporánea la demanda.

3.3. SEGUROS DEL ESTADO S.A.: El apoderado de la llamada en garantía, presentó como excepciones, las que denominó, "AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA", "AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO Nos. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA", "AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO Nos. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO / BENEFICARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA", "LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD", e "INNOMINADA".

Sobre las excepciones formuladas, por la aseguradora llamada en garantía, de la lectura de las mismas, se advierte, que son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

RADICADO: 680013333 015 2019 00098 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA CONSUELO JAIMES RAMÍREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3.4. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

Documentales aportadas: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda, visible en los folios 14 a 42 del cuaderno principal.

Documentales Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

Documentales aportadas: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 007 – Cuaderno No. 1.

Testimoniales Solicitadas: **NIÉGUESE** el decreto de la prueba testimonial relativa al señor agente de tránsito y/o alférez, así como la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

Contestó de manera extemporánea la demanda.

4.4. LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Documentales aportadas: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 003 – Cuaderno No. 003.

Testimoniales Solicitadas: **NIÉGUESE** el decreto de la prueba relativa a la práctica del interrogatorio de la demandante, por considerarlo innecesario, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.5. PRUEBAS DE OFICIO

No se decretan pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto⁸,

⁸ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00098 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA CONSUELO JAIMES RAMÍREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- Se **EXHORTA POR SEGUNDA VEZ**, a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses, en atención a que desde el día 12 de febrero de 2020 no cuenta con uno, ya que en esa fecha se aceptó la renuncia de poder al profesional del derecho que actuaba como mandatario judicial⁹.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA**, identificada con C.C. No. 63.527.701 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.572 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Llamada en Garantía – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 del Cuaderno No. 002.
- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. No. 91.289.166 y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.086 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Llamada en Garantía – SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 004 del Cuaderno No. 003.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 384

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 01 de diciembre de 2020

⁹ Folios 66 y 67. Cuaderno No. 001.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333 015 2019 00161 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID CECILIA RODRIGUEZ HERRERA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y continuar con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de la siguiente manera:

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001.

1.2. PARTE DEMANDADA. DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la contestación de la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 005.

1.3. PRUEBA DE OFICIO:

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo No. 010 y que oficiosamente fueron requeridos por el Juzgado mediante Auto del 28 de junio de 2019.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

¹ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

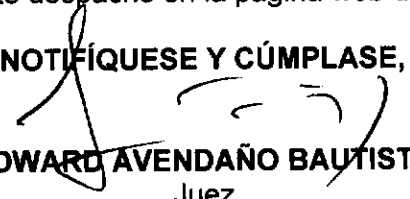
RADICADO: 680013333 015 2019 00161 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID CECILIA RODRIGUEZ HERRERA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

III. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOZCASE** personería a la abogada INDIRA INES BARRERA TOVAR identificada con C.C. No. 52.084.742 y tarjeta profesional No. 154.146 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en los términos y para los efectos del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006, por el referido apoderado.
- **RECONOZCASE** personería al abogado **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA** identificado con C.C. No. 1.098.631.722 y tarjeta profesional No. 205.511 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en los términos y para los efectos del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 010
- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con C.C. No. 5.711.935 y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 385

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 01 de diciembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la Demanda. Sirvase proveer

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00179 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA RUEDA QUIJANO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

I. CONSIDERACIONES:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 30 de agosto de 2019 y se ordenó surtir las notificaciones de rigor (fl. 36).
2. El DEPARTAMENTO DE SANTANDER por medio de memorial radicado el 15 de octubre de 2019 contestó la demanda (fl. 53-75).
3. Mediante traslado 108 se fijó en lista el proceso surtiéndose el correspondiente traslado de excepciones (fl. 164).
4. A través de comunicación electrónica del 13 de julio de 2020¹ los apoderados de la parte demandante radicaron memorial con asunto «Desistimiento de Demanda» por medio del cual solicita: "...mediante el presente escrito me permito manifestar que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011"
5. Por auto del 10 de noviembre de 2020² se corrió traslado a la parte demandada del desistimiento de las pretensiones, quien manifestó el 17 de noviembre de 2020³ no presentar objeciones a tal solicitud, solicitando al Despacho acceder a la solicitud de desistimiento, y dejó a consideración del Juzgado la condena en costas.
6. El artículo 314 del Código de General del Proceso señala: "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso" (...) "El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".
7. A su vez el artículo 315 enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, determinando entre ellos, los apoderados que no tengan facultad expresa para el desistimiento. Por tanto, advierte el Despacho que revisado el poder otorgado por la señora LUZ STELLA RUEDA QUIJANO a su apoderada judicial, se encuentra expresamente la facultad de desistir⁴.
8. Observa el Despacho que en el presente proceso se encuentran configurados los presupuestos estipulados en los artículos 314 y 315 del Código de General del Proceso,

¹ Proceso Digital Consecutivo No. 007

² Proceso Digital Consecutivo No. 010

³ Proceso Digital Consecutivo No. 012

⁴ Proceso Digital Consecutivo No. 001

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2019 00179 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ STELLA RUEDA QUIJANO
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

como quiera que no se ha proferido sentencia de fondo, así como, la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda con base en las facultades otorgadas por la poderdante, razón por la cual se encuentra procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento.

9. De otro lado, el H. Consejo de Estado sobre el tema de las costas, ha dispuesto⁵: *«En cuanto a la condena en costas, la Sala reiterara lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda⁶ de esta Corporación, en la medida que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.»*
10. Conforme a lo anterior, es importante advertir que la imposición de las costas procesales no es una consecuencia automática del desistimiento, toda vez que para imponerlas, el Juez deberá analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en los términos solicitados por la parte demandante, dado que la demanda se sustentó en argumentos serios y razonables. Por tal motivo, no habrá lugar a condenar en costas.
11. Ahora, en la misma comunicación electrónica fechada el 13 de julio de 2020⁷ los apoderados de la parte demandante, remitieron memorial identificado con asunto «Solicitud Remanente» indicando: «...por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, me permito solicitar devolución del saldo a favor de la parte demandante denominados como remanentes, es decir, de las diferencias entre lo pagado por concepto de gastos procesales fijado mediante auto admisorio de la demanda y lo gastado para efecto de surtir notificación a los demandados» fundamentando su petición en el numeral 4 del artículo 207 del C.C.A. y el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.
12. A fin de resolver la solicitud de remanente, ha de indicarse que en el numeral 1 del auto del 30 de agosto de 2019⁸ ordenó la Notificación del Representante Legal del Departamento de Santander en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tales efectos, en el numeral 5 de la misma providencia se ordenó a la parte demandante consignar la suma de Ocho Mil Pesos MCTE (\$8.000) como gasto ordinario del proceso de acuerdo con las tarifas establecidas en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”* y que en su numeral 2 señalaba: “2. De las notificaciones personales: a. Cuando el Secretario envíe la comunicación: Ocho mil pesos (\$8.000)”
13. Dando cumplimiento a la orden judicial, la apoderada de la parte demandante allegó al proceso constancia de consignación ante el Banco Agrario de Colombia por valor de Ocho Mil Pesos MCTE (\$8.000) (fl. 48)
14. Por secretaría se libró el oficio No. 3389 del 25 de septiembre de 2019 dirigido al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, el cual fue radicado ante la Gobernación de Santander bajo el No. 20190159848 del 2019-09-27 (fl. 52)

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “B” - Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 29 de junio de 2017, Ref: Expediente No. 68001-23-33-000-2014-00770-01, Número Interno: 4068-2016, Demandante: Gloria Aminta Rojas Salazar y Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Santander.

⁶ Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ Proceso Digital Consecutivo No. 007.

⁸ Fol. 46

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2019 00179 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ STELLA RUEDA QUIJANO
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

15. Así las cosas, el Despacho no advierte la existencia de saldo a favor de la parte demandante, como quiera, que dentro del trámite surtido en el proceso no se generaron diferencias entre lo pagado por concepto de gastos procesales y lo gastado para surtir la notificación del Departamento de Santander. Por tal motivo, no accederá a la solicitud de devolución de remanente solicitada por la parte demandante.
16. Una vez superado el cumplimiento de los requisitos generales del desistimiento de la demanda, se procederá al archivo definitivo de las diligencias ordenándose con ello, sin necesidad de desglose, la entrega de los documentos a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR respecto del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que fuere iniciado por la señora LUZ STELLA RUEDA QUIJANO contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

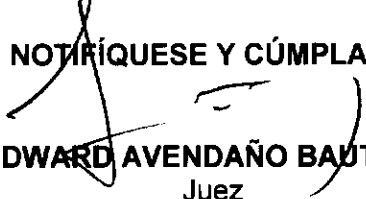
SEGUNDO: DENEGAR la SOLICITUD DE REMANENTE por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Sin lugar a **CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que por SECRETARÍA se haga la entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.

QUINTO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo su registro en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 386

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 01 de diciembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las partes no se pronunciaron sobre las pruebas documentales que les fueron puestas en conocimiento a través de Auto del 23 de noviembre de 2020. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE AUDIENCIA, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y RENDIR CONCEPTO

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00205 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	JUAN DE DIOS MARIN SAAVEDRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO

1. Teniendo en cuenta que las partes interesadas guardaron silencio sobre las pruebas puestas en su conocimiento a través del Auto del 23 (sic) de noviembre de 2020¹ y que no hay pruebas por recaudar, este Despacho **CIERRA EL PERIODO PROBATORIO**.
2. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de forma digital presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar los alegatos y el concepto de fondo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 155

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 01 de diciembre de 2020

¹ Proceso Digital Consecutivo No. 029



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se requiere analizar la competencia de la presente demanda radicada al número 68001333301520200002100 la cual pasa para su estudio. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REMITE POR COMPETENCIA Y DEJA SIN EFECTO

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 0021 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB;

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia del presente proceso instaurado por el señor LUIS EMILIO COBOS MANTILLA contra la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB; MUNICIPIO DE BUCARAMANGA;** previo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Por auto del 21 de febrero de 2020 se dispuso la admisión de la demanda al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, quienes procedieron a contestar la demanda y solicitaron la vinculación de la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS, el cual fue resuelto favorablemente el 22 de julio de 2020, así mismo, se corrió traslado de las excepciones el pasado 21 de agosto de 2020.

No obstante lo anterior, al verificar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se observa que la demanda fue impetrada directamente contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Ahora bien, según la regla de competencia prevista en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra autoridades del **orden nacional** o de las personas privadas, que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

Conforme a lo anterior, se tiene que en el presente asunto al demandar entidades públicas del orden nacional como es el caso de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga; es competente para conocer del mismo el H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con la norma precitada.

Así las cosas, se procederá a dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda expedido el 21 de febrero de 2020 y se remitirá el proceso digital al superior.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

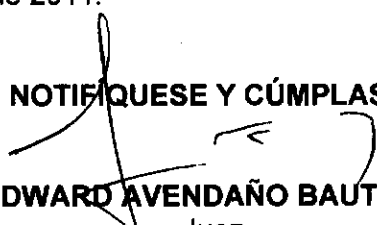
RADICADO: 680013333 015 2020 0021 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado en el medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS a partir del auto admisorio de la demanda expedido el 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – REPARTO – el medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS presentado por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI", en aplicación del numeral 16 del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 156

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 01 de diciembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante está conforme con la información incorporada al proceso y que las demás partes intervinientes no se pronunciaron sobre las pruebas documentales que les fueron puestas en conocimiento a través de Auto del 23 de noviembre de 2020. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE AUDIENCIA, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y RENDIR CONCEPTO

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333014 2020 00043 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA en su calidad de Procurador 102 judicial I y YOLANDA VILLAREAL AMAYA en calidad de Procuradora 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN ANDRES Y OTROS

1. Teniendo en cuenta que la parte demandante está conforme con la información aportadas y que las demás partes interesadas guardaron silencio sobre las pruebas puestas en su conocimiento a través del Auto del 23 (sic) de noviembre de 2020¹ y que no hay pruebas por recaudar, este Despacho **CIERRA EL PERIODO PROBATORIO**.
2. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de forma digital presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar los alegatos y el concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 157

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 01 de diciembre de 2020

¹ Proceso Digital Consecutivo No. 038



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00076
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO:	PICO Y CÉDULA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y EJERCICIO AL AIRE LIBRE – NUMERAL 2.3. DEL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO No. 0133 DEL 28 DE ABRIL DE 2020.

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y continuar con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de la siguiente manera:

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos visto en el Proceso Digital Consecutivo No. 002, 003 y 004 aportados en la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

No contestó la demanda

1.3. PRUEBA DE OFICIO: No se decretarán pruebas de oficio.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

¹ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2020 00076
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

III. OTROS ASUNTOS

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 387

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 01 de diciembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que se recibió el presente proceso del H. Tribunal Administrativo de Santander, revocando el auto recurrido. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIÁN
Secretario

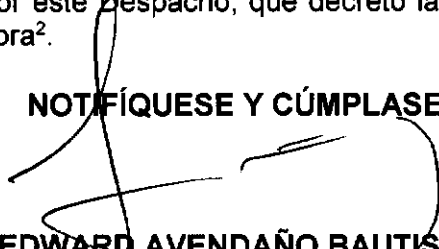
AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333 015 2020 00076
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTES: HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO: PICO Y CÉDULA PARA EL DESARROLLO DE
ACTIVIDADES FÍSICAS Y EJERCICIO AL AIRE LIBRE –
NUMERAL 2.3. DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO No. 0133
DEL 28 DE ABRIL DE 2020.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 10 de julio de 2020¹, mediante la cual se revocó el Auto del 07 de mayo de 2020 proferido por este Despacho, que decretó la medida cautelar de urgencia deprecada por la parte actora².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 158

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 01 de diciembre de 2020

¹ Proceso Digital Consecutivo No. 008 Cuaderno No. 2.

² Proceso Digital Consecutivo No. 001 Cuaderno No. 2.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría General de la Nación. Sírvese proveer

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00145 00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	JUAN MANUEL MURCIA PACHECO
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

"PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **13 de junio de 2020** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante el docente JUAN MANUEL MURCIA equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada."

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien expresó lo decidido por el Comité de Conciliación en los siguientes términos:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JUAN MANUEL MURCIA con CC 13249708 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 4190 de 21/12/2018.

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 17/10/2018

Fecha de pago: 26/02/2019

No. de días de mora: 26

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

680013333 015 2020 00145 00
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
JUAN MANUEL MURCIA PACHECO
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989
Valor de la mora: \$ 3.397.324
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.057.591 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."

La propuesta fue aceptada por la apoderada de la **PARTE CONVOCANTE** quien expresó lo siguiente:

"Conforme a parámetros allegados por el comité de conciliación me permito manifestar que estoy de acuerdo y acepto conciliar."

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El H. Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber:

- i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,
- ii) Que las partes estén debidamente representadas,
- iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio,
- iv) Que no haya operado la caducidad de la acción,
- v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación,
- vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre otros,

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

680013333 015 2020 00145 00
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
JUAN MANUEL MURCIA PACHECO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

III. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". El H. Consejo de Estado ha indicado que, *"Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento"*⁴. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho, que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se constata en este caso que el convocante **JUAN MANUEL MURCIA PACHECO** otorgó poder a la profesional del derecho, **HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO**, identificada con C.C. No. 1.094.270.099 y Tarjeta Profesional No. 291.396 del C.S. de la Judicatura. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, obra dentro del plenario, copia de la Escritura Pública No. 1230 de fecha 11 de septiembre de 2019 enero de 2019, protocolizada en la Notaria 28 de Bogotá, mediante la cual la entidad convocada otorga poder general al profesional **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye el poder a su homóloga **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES**, identificada con la C.C. No. 1.024.547.129 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 316.562 del C.S. de la J. observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que se encuentran facultados para conciliar.

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia del 02 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

680013333 015 2020 00145 00
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
JUAN MANUEL MURCIA PACHECO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

iii) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se le negó por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al docente convocante, el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago extemporáneo de las cesantías, es ficto o presunto, producto de silencio administrativo, la solicitud de conciliación podía ser instaurada en cualquier tiempo conforme lo establece el numeral 1º literal d) del artículo 164 del CPACA, y por ende, no ha operado la caducidad.

iv) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de Resolución No. 4190 del 21 de octubre de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial a favor del docente, JUAN MANUEL MURCIA PACHECO.
- Copia de Formato Único para la expedición de Certificado de Salarios.
- Comprobante de pago de Asignación Básico correspondiente al mes de febrero de 2019.
- Copia Certificación Pago de Cesantía, expedida por la Fiduprevisora S.A.
- Copia de la petición de fecha 13 de marzo de 2020, presentada por la parte convocante ante la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga como representante de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.
- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional tal y como se indicó en los antecedentes.

v) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *"El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público"*⁵.

De los medios de prueba allegados, se advierte lo siguiente:

- a. El demandante, señor **JUAN MANUEL MURCIA PACHECO**, presentó solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el día 17 de octubre de 2018, bajo el radicado No. FOMAG 2018-CES-654781, por sus servicios prestados como docente de vinculación nacionalizado, recursos SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO, Institución Educativa Damazo Zapata Sede A.
- b. Mediante la Resolución No. 4190 del 21 de diciembre de 2018, la Secretaría de Educación de Bucaramanga, reconoció al demandante sus cesantías parciales, por un saldo líquido de \$97.205.189, del cual se ordenó girar la suma de \$60.000.000.

⁵ Ibídem

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

680013333 015 2020 00145 00
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
JUAN MANUEL MURCIA PACHECO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- c. **El monto de las cesantías parciales fue puesto a disposición del demandante, a partir del 26 de febrero de 2019, como consta en la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., allegada junto con los anexos de la solicitud de conciliación.**
- d. **El 13 de febrero de 2020, el accionante elevó petición, dirigida al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de la Sanción Mora, en equivalente a un día de salario por cada día de retardo, en cumplimiento de la Ley 1071 de 2006.**

Así las cosas, se reitera que el actor, elevó petición para el **reconocimiento y pago de las cesantías parciales, el 17 de octubre de 2018**, como consta en la parte considerativa de la Resolución No. 4190 del 21 de diciembre de 2018, esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

La entidad demandada, tenía 15 días, para proferir el correspondiente acto de reconocimiento, sin embargo, en el caso bajo estudio, éste fue **expedido el 21 de diciembre de 2018**, mediante la Resolución No. 4190 de la misma fecha, **esto es, por fuera del término de ley**, en consecuencia, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, la cual se reitera fue realizada el **17 de octubre de 2018 (15 días hábiles para la expedición del acto administrativo – 08 de noviembre de 2018 -, 10 días de ejecutoria – 23 de noviembre de 2018 -; y 45 días hábiles para el pago – 30 de enero de 2019).**

Observa el Despacho, que el término de los 70 días hábiles de los que habla la ley y la jurisprudencia, para los casos de Sanción Moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas, **venció en asunto de la referencia, el 30 de enero de 2019**, fecha para la cual la entidad accionada no había efectuado el referido pago, **el cual fue realizado el 26 de febrero de 2019**, como consta en la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A.

En consecuencia, **entre el 31 de enero de 2019, día siguiente al vencimiento de los 70 días y el 25 de febrero de 2019, día anterior a la fecha en que se puso a su disposición el referido pago, se causó un periodo de mora de 26 días.**

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, profirió Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018-18 de Julio de 2018, precisó, en relación con el **salario base de liquidación** de la sanción moratoria, lo siguiente:

“...tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo” (Negritas y subrayas del Despacho)

En este caso particular, la moratoria por el no pago oportuno de las cesantías **PARCIALES**, que le fueron reconocidas al convocante, como se expuso en precedencia, transcurrió entre el 31 de enero de 2019 y el 25 de febrero de 2019, de modo, que para efectos de la debida liquidación de la sanción, se requiere determinar la Asignación Básica para el momento en que se empezó a causar la mora, tal como lo prescribió el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Para ello, debe el Despacho valorar el material probatorio allegado con la Conciliación sobre la que se solicita se realice el control de legalidad.

El Despacho encuentra, que como se hizo constar en la certificación del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se tuvo en cuenta para la liquidación de la sanción, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, esto es, la suma de \$3.919.989⁶, sin indexar, en los términos de la sentencia de

⁶ Debe tenerse en cuenta, que dicha suma, equivalía al sueldo devengado por un Docente Oficial, escalafonado en el Grado 14, desde el 1° de enero de 2019, conforme al artículo 1° del Decreto 1017 del 06 de junio de 2019, expedido por el Presidente de la República.

unificación del H. Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018⁷. Y en atención a que una vez se efectuaron las operaciones matemáticas correspondientes, se colige por el Despacho que el acuerdo logrado no es lesivo para el patrimonio de la entidad, ni afecta los intereses de sobre manera los intereses de la parte convocante, la cual accedió a que la entidad le cancelará los valores descritos anteriormente en el acápite de las probanzas de la conciliación.

Continuando con el control de legalidad al acuerdo conciliatorio, se tiene en cuanto a la **PRESCRIPCIÓN**, que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto 1848 de 1969, prevé dicha institución jurídica, en los siguientes términos:

«Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.».

Por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, dispone:

«Artículo 151-Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual».

Ahora bien, el **H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente 2011-00628**, precisó que la razón de tener en cuenta la anterior disposición, radica en que la prescripción establecida en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la aludida sanción no hacía parte del ordenamiento legal, ya que fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, para efectos de prescripción debe tenerse en cuenta el artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Además, en dicho pronunciamiento **dispuso en relación con la prescripción, que es a partir de que se causa la obligación-sanción moratoria, cuando ésta se hace exigible y su reclamación debe producirse dentro de los tres años siguientes.** Sentencia de Unificación, que resulta ser de obligatorio cumplimiento (artículos 10, 102 y 270 de la Ley 1437 de 2011)

En el presente caso, el término con el que contaba la administración para efectuar el pago efectivo de dichas cesantías, **es el de setenta (70) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento**, y los actos de reconocimiento de las cesantías, se expidieron por fuera del término de ley. Este término comprende, quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías, diez (10) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago, y la demandante contaba con tres años para realizar la respectiva reclamación, a partir del día siguiente a aquél en que ésta se causó. Conforme a lo anterior se estudiará el fenómeno de la prescripción, así:

Petición de reconocimiento de cesantías	17 de octubre de 2018
Vencimiento de los setenta (70) días	30 de enero de 2019
Tres años para que se configure la prescripción	30 de enero de 2021
Presentó petición de pago de la sanción moratoria	13 de marzo de 2020

En consecuencia, no se configura el fenómeno jurídico de la prescripción.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA⁷. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

680013333 015 2020 00145 00
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
JUAN MANUEL MURCIA PACHECO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio adelantado ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el docente **JUAN MANUEL MURCIA PACHECO** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaria, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, para lo de su competencia.

CUARTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

QUINTO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 388

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 01 de diciembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Aprobación de Conciliación Extrajudicial radicada al número 6800133330152020018400 la cual pasa para su estudio y decisión. Sirvase proveer

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	6800133330152020018400
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	LEONOR GÓMEZ ROJAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO:	SANCIÓN MORA

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado el dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 212 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.** El abogado CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES, identificado con C.C. No. 1.098.619.565 y Tarjeta Profesional No. 189.731 del C.S. de la Judicatura en calidad de Apoderado de la señora LEONOR GOMEZ ROJAS, presentó el 11 de agosto de 2020 solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación¹, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“PRIMERO: Se declare la nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo, que resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías de mi poderdante, por sus servicios prestados como docente al servicio del Departamento de Santander durante el año 2014.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995, por la mora en el pago de las cesantías definitivas a que mi representada tiene derecho por sus servicios prestados como docente al servicio del Departamento de Santander durante el año 2014, mora que se deberá cancelar desde el 29 de abril de 2016 -día siguiente en el que se venció el plazo para pagar las cesantías de mi poderdante- hasta el 21 de julio de 2016, día en que se produjo el pago efectivo de las cesantías definitivas de mi representada.

TERCERO: Indexen y ajusten conforme a las formulas diseñadas por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, todos los valores solicitados y reconocidos, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Se reconozca y pague los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 195 del C.P.A.C.A.”

- 2. MEDIO DE CONTROL A PRECAVER.** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

¹ Proceso Digital Consecutivo No. 001

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

68001333301520200018400
APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
LEONOR GOMEZ ROJAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

3. **TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**- El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto la apoderada de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

"...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LEONOR GOMEZ ROJAS con CC 28403034 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 0259 de 24/02/2016.

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 19/01/2016

Fecha de pago: 21/07/2016

No. de días de mora: 82

Asignación básica aplicable: \$ 1.121.819

Valor de la mora: \$ 3.066.305

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.759.675 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación..."

A su vez, la parte convocante manifestó su **ACEPTACIÓN** a la propuesta puesta a su consideración en los términos precisados por la convocada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad².

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El H. Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio³, a saber:

- i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,

² Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

68001333301520200018400
APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
LEONOR GOMEZ ROJAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

- ii) Que las partes estén debidamente representadas,
- iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio,
- iv) Que no haya operado la caducidad de la acción,
- v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación,
- vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos⁴.

III. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". El H. Consejo de Estado ha indicado que, *"Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento"*⁵. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho, que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa que la señora **LEONOR GOMEZ ROJAS** identificada con C.C. No. 28.403.034 otorgó poder al abogado **CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES** identificado con la C.C. No. 1.098.619.565 y Tarjeta Profesional No. 189.731 del C.S. de la Judicatura, para que en su representación solicitara la fijación de audiencia de conciliación prejudicial, facultándolo para conciliar tal y como se observa en el poder⁶.

⁴ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia del 02 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

⁶ Proceso Digital Consecutivo No. 001. Fol. 21-22

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

68001333301520200018400
APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
LEONOR GOMEZ ROJAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Por su parte, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** otorgó mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 poder⁷ general al abogado **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** para ejercer la representación judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en aquellos procesos en que sea vinculado el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, Poder⁸ que fue sustituido a la abogada **BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO**, identificada con C.C. No. 52.543.804 y tarjeta profesional No. 233.573 del C.S. de la Judicatura

De esta manera, este juzgado tiene certeza que las partes dentro de la conciliación extrajudicial contaban con la capacidad para conciliar.

iii) Que no haya operado la caducidad de la acción

En los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 este despacho tiene competencia para conocer las controversias y litigios originados en actos administrativos; de igual manera, de acuerdo a las pretensiones de la conciliación se evidencia que el acto administrativo ficto o presunto configurado, es susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho descrito en el Art. 155 numeral 3 del CPACA.

Lo anterior, como quiera que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del CPACA transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado la decisión que se resuelva se entiende que la misma es negativa; y por tanto, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica puede acudir ante esta jurisdicción para pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento de su derecho.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se le negó por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al docente convocante, el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago extemporáneo de las cesantías, es ficto o presunto, producto de silencio administrativo, la solicitud de conciliación puede ser instaurada en cualquier tiempo conforme lo establece el numeral 1º literal d) del artículo 164 del CPACA, y por ende, no ha operado la caducidad.

iv) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Resolución No. 00259 de 24 de febrero de 2016 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Departamental reconoció y ordenó el pago de una cesantía Definitiva a la docente⁹
- Solicitud radicada ante la Secretaría de Educación Departamental el 18 de enero de 2016 para solicitar el reconocimiento y pago de sanción moratoria.
- Copia de Formato Único para la expedición de Certificado de Salarios.
- Conciliación Extrajudicial¹⁰
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio Nacional donde consta la fórmula de conciliación aprobada en sesión del 13 de septiembre de 2019¹¹.
- Certificación de Pago de Cesantía, expedida por la FIDUPREVISORA S.A.

⁷ Proceso Digital Consecutivo No. 001. Fol. 79-81

⁸ Proceso Digital Consecutivo No. 001. Fol. 71

⁹ Proceso Digital Consecutivo No. 001. fol. 8-10

¹⁰ Proceso Digital Consecutivo No. 001. fol. 1-4

¹¹ Proceso Digital Consecutivo No. 001. fol. 84

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

68001333301520200018400
APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
LEONOR GOMEZ ROJAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”¹².*

De los medios de prueba allegados, se advierte lo siguiente:

- a. La parte demandante – **LEONOR GOMEZ ROJAS** presentó solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el **19 de enero de 2016**, bajo el radicado No. **20160119-050** por sus servicios prestados como docente en la Institución Educativa **CANTAGALLOS** del Municipio de San Vicente de Chucuri – Santander.
- b. Mediante la Resolución No. **0259 del 24 de febrero de 2016**, la Secretaría de Educación del **Departamento de Santander**, reconoció al demandante sus cesantías definitivas, del cual se ordenó girar la suma de **\$804.942**.
- c. El monto de las cesantías parciales fue puesto a disposición del demandante, a partir del **21 de julio de 2016**, como consta en la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., allegada junto con los anexos de la solicitud de conciliación.
- d. El **23 de mayo de 2018** el accionante elevó petición dirigida al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de la Sanción Mora, en equivalente a un día de salario por cada día de retardo, en cumplimiento de la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, se reitera que el actor, elevó petición para el reconocimiento y pago de las cesantías el **19 de enero de 2016**, como consta en la parte considerativa de la Resolución No. **0259 del 24 de febrero de 2016**, esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

La entidad demandada, tenía 15 días, para proferir el correspondiente acto de reconocimiento, sin embargo, en el caso bajo estudio, éste fue **expedido el 24 de febrero de 2018**, mediante la Resolución No. **0259** de la misma fecha, **esto es, por fuera del término de ley**, en consecuencia, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento de cesantías, la cual se reitera fue realizada el **19 de enero de 2016** (15 días hábiles para la expedición del acto administrativo – **09 de febrero de 2016** –, 10 días de ejecutoria – **23 de febrero de 2016** –; y 45 días hábiles para el pago – **29 de abril de 2016**).

Observa el Despacho, que el término de los 70 días hábiles de los que habla la ley y la jurisprudencia, para los casos de Sanción Moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas, venció en asunto de la referencia el **29 de abril de 2016**, fecha para la cual la entidad accionada no había efectuado el referido pago el cual fue realizado el **21 de julio de 2016**, como consta en la certificación expedida por la FIDUPREVISORA S.A.

¹² Ibídem

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

68001333301520200018400
APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
LEONOR GOMEZ ROJAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

En consecuencia, entre el **30 de abril de 2016**, día siguiente al vencimiento de los 70 días y el **20 de julio de 2016**, día anterior a la fecha en que se puso a su disposición el referido pago, se causó un periodo de mora de **82 días**.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, profirió Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018-18 de Julio de 2018, precisó, en relación con el **salario base de liquidación** de la sanción moratoria, lo siguiente:

“...tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo” (Negrillas y subrayas del Despacho)

En este caso particular, la moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas al convocante, como se expuso en precedencia, transcurrió entre el **30 de abril de 2016 y el 20 de julio de 2016**, de modo, que para efectos de la debida liquidación de la sanción, se requiere determinar la Asignación Básica para el momento en que se empezó a causar la mora, tal como lo prescribió el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Para ello, debe el Despacho valorar el material probatorio allegado con la Conciliación sobre la que se solicita se realice el control de legalidad.

El Despacho encuentra, que como se hizo constar en la certificación del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se tuvo en cuenta para la liquidación de la sanción, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, esto es, la suma de **\$1.121.819**, sin indexar, en los términos de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018¹³. Y en atención a que una vez se efectuaron las operaciones matemáticas correspondientes, se colige por el Despacho que el acuerdo logrado no es lesivo para el patrimonio de la entidad, ni afecta los intereses de sobre manera los intereses de la parte convocante, la cual accedió a que la entidad le cancelará los valores descritos anteriormente en el acápite de las probanzas de la conciliación.

IV. DE LA PRESCRIPCIÓN

Continuando con el control de legalidad al acuerdo conciliatorio, se tiene en cuanto a la **PRESCRIPCIÓN**, que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto 1848 de 1969, prevé dicha institución jurídica, en los siguientes términos:

«Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.».

Por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, dispone:

«Artículo 151-Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual».

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del **25 de agosto de 2016**, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente **2011-00628**, precisó que la

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA¹³. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

razón de tener en cuenta la anterior disposición, radica en que la prescripción establecida en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la aludida sanción no hacía parte del ordenamiento legal, ya que fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, para efectos de prescripción debe tenerse en cuenta el artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Además, en dicho pronunciamiento **dispuso en relación con la prescripción, que es a partir de que se causa la obligación-sanción moratoria, cuando ésta se hace exigible y su reclamación debe producirse dentro de los tres años siguientes.** Sentencia de Unificación, que resulta ser de obligatorio cumplimiento (artículos 10, 102 y 270 de la Ley 1437 de 2011)

En el presente caso, el término con el que contaba la administración para efectuar el pago efectivo de dichas cesantías, **es el de setenta (70) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento**, y los actos de reconocimiento de las cesantías, se expidieron por fuera del término de ley. Este término comprende, quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías, diez (10) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago, y la demandante contaba con tres años para realizar la respectiva reclamación, a partir del día siguiente a aquél en que ésta se causó. Conforme a lo anterior se estudiará el fenómeno de la prescripción, así:

Petición de reconocimiento de cesantías	19 de enero de 2016
Vencimiento de los setenta (70) días	29 de abril de 2016
Tres años para que se configure la prescripción	29 de abril de 2019
Presentó petición de pago de la sanción moratoria	23 de mayo de 2018
Plazo máximo para iniciar reconocimiento judicial	23 de mayo de 2021

En consecuencia, no se configura el fenómeno jurídico de la prescripción.

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

V. DE LA NO LESIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO:

Conforme lo acreditado por las partes dentro de la conciliación extrajudicial, este Juzgado advierte que en efecto la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, incurrió en mora del pago de las cesantías reconocidas a favor de la señora **LEONOR GOMEZ ROJAS**, como quiera que se cancelaron por fuera del término de 70 días de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

El término anterior fue acogido por el H. Consejo de Estado en sentencia del agosto 5 de 2004 proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia de la Consejera ponente: Susana Montes De Echeverri (Radicación número: 1589), donde¹⁴, sobre el tema del reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a los docentes, se señaló:

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA¹⁴. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

68001333301520200018400
APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
LEONOR GOMEZ ROJAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

*"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales: 3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías. 3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago".*

Así las cosas, se evidencia que para la administración resulta más oneroso hacerse parte de un proceso judicial, máxime cuando la misma entidad reconoce que efectuó tardíamente el pago de las cesantías reconocidas a favor de la señora **LEONOR GOMEZ ROJAS**, y por tanto en sesión del comité de conciliación de la entidad propuso fórmula de arreglo que fue aceptada en su totalidad por la parte convocante.

Adicionalmente, en el evento de que se impruebe la presente conciliación conllevaría a que la entidad pública vea afectado su patrimonio económico, toda vez, que en la presente conciliación la parte convocante desistió de la indexación de las sumas correspondientes y aceptó la suma equivalente al 90% de la pretensión inicial, situación que a todas luces evita el detrimento de los recursos públicos.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto en precedencia y una vez confrontada la normatividad vigente con el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, es claro que la fórmula de conciliación acogida no lesiona los intereses de la Entidad convocada, ni se vulneran los derechos de la parte convocante, y en tal sentido este Juzgado impartirá la aprobación respectiva.

VI. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la señora **LEONOR GOMEZ ROJAS** identificada con C.C. **28.403.034** relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción por mora en razón al no pago oportuno de las cesantías, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que el convenio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaria, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, para lo de su competencia.

CUARTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

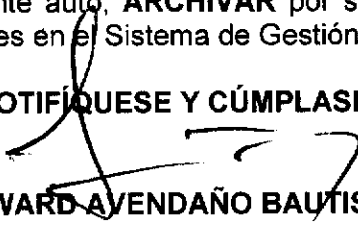
QUINTO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

68001333301520200018400
APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
LEONOR GÓMEZ ROJAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 392

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 01 de diciembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se encuentra al despacho la demanda radicada al número 68001333301520200019800 respecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial. Sirvase proveer

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO GENERAL Y REMITE AL SUPERIOR

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	68001333301520200019800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO NARVAEZ MANRIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Pretende en este caso la parte demandante, que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

No obstante, teniendo en cuenta la actual posición del Consejo de Estado¹ y del Tribunal Administrativo de Santander, considero que concurre en mí la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso por tener interés indirecto en las resultados del proceso, en razón a que en mi calidad de Juez Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga en la actualidad devengo la mencionada bonificación, por lo cual no descarto la posibilidad de interponer de una demanda a fin de que la misma me sea incluida como factor salarial, situación que favorecería la liquidación de mis prestaciones laborales, en virtud de lo cual resulta preciso apartarme del conocimiento del presente asunto.

Aunado lo anterior, este despacho considera que se encuentran inmersos en la misma causal todos los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga ya que estamos cobijados por la normatividad objeto de debate², en consecuencia, en aras de salvaguardar la imparcialidad que debe asistir en todas las actuaciones jurisdiccionales, se remite el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander con el fin que resuelva si concurre en mí y en general en todos los jueces administrativos, la causal establecida en el numeral 1) del artículo 141 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 159

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 01 de diciembre de 2020

¹ Expediente 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

² Decreto 383 de 2013



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00202 00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	RAMON QUINTERO SANDOVAL
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD – GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA – SEDE OPERATIVA DE TRÁNSITO Y UNION TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA.

1. El señor RAMON QUINTERO SANDOVAL presentó medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de Actos Administrativos el día 19 de octubre de 2020, por medio del cual pretende la prescripción del comparendo 2851711 del 06/01/2011 de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y artículo 818 del decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).
2. Por auto del 22 de octubre de 2020 el Despacho inadmitió la demanda, y ordenó subsanar el medio de control incoado en los siguientes aspectos:
 - a) "(...) la parte actora debe allegar, copia completa y legible de la petición presuntamente elevada a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD – GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA – SEDE OPERATIVA DE TRÁNSITO y la UNIÓN TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA, el día 26 de septiembre de 2020, junto con el anexo que dé cuenta de la remisión, de manera física o electrónica, a dicha entidad.
 - b) "(...) deberá allegar copia completa y legible de la petición presuntamente elevada a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD – GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA – SEDE OPERATIVA DE TRÁNSITO y la UNIÓN TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA, el día 02 de septiembre de 2020, junto con el anexo que dé cuenta de la remisión, de manera física o electrónica, a dicha entidad.
 - c) "(...) la parte actora deberá allegar copia de la respuesta a derecho de petición emitida el 23 de septiembre de 2020, que alega le fue remitida por la entidad demandada
3. La parte demandante, mediante comunicación electrónica del 23 de octubre de 2020 presentó escrito de subsanación de demanda¹, allegando los siguientes anexos:
 - i) Escrito acción de cumplimiento de fecha 26/10/2020,
 - ii) Escrito de Derecho de petición de fecha 02/09/2020 y
 - iii) Pantallazo del 04/09/2020 donde acredita envió electrónico del derecho de petición de fecha 02/09/2020. Aunado a ello, señala que frente a la segunda observación solicita que el Derecho de petición del 02/09/2020 sea descargado del Simit.
4. Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora y sus anexos, el Despacho no encuentra acreditados todos los aspectos objeto de corrección, como quiera que en primer lugar la parte actora no aportó la respuesta al derecho de petición

¹ Proceso Digital Consecutivo No. 006.

RADICADO: 680013333 015 2020 00202 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: RAMON QUINTERO SANDOVAL
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA - SECRETARIA DE MOVILIDAD - GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA- SEDE OPERATIVA DE TRÁNSITO Y UNION TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA.

del 23 de septiembre de 2020² (Oficio No DSMGT -418 -2020 -110 (20209999916085) mediante el cual la SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE CHIA CUNDINAMARCA niega la solicitud de PRESCRIPCIÓN Orden de Comparendo Único Nacional 2851711de fecha 06/01/2011. En igual sentido, en relación a las peticiones de fechas 02 y 26 de septiembre de 2020, no se acredita la remisión de las mismas a la UNIÓN TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA.

5. Aunado a ello, es preciso referir que el Consejo de Estado en sentencia del 27 de marzo de 2014 proferida en Sala de lo Contencioso Administrativo sección quinta, con ponencia del Magistrado Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro, dentro del radicado 25000-23-41-000-2013-00444-01, señaló

«En suma, la acción de cumplimiento está prevista para la omisión de un deber concreto y preciso de la administración y a aquel desconocimiento debe referirse, tanto la petición de renuencia, como las pretensiones de la demanda. Dentro del contexto de la carga de la prueba en este medio de control en específico también se ha expresado por el Consejo de Estado que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Por lo tanto, en materia de acción de cumplimiento, corresponde al actor probar los hechos que alega como indicativos de la inobservancia de la norma o del acto administrativo cuyo cumplimiento demanda»

6. De otra parte, ha de precisarse que la Ley 393 de 1997 reguló el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, señalando lo siguiente:

«ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud»

7. De lo anterior, el Despacho puede colegir que el medio de control impetrado no cumple con los requisitos para su procedencia, como quiera que corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, pues la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción.

En consecuencia, la parte demandante no cumplió con sus deberes probatorios, particularmente no se acreditó la renuencia de la entidad de dar cumplimiento a las normas de las cuales se deriva el medio de control, misma que en la demanda alegó acreditarse con la respuesta al derecho de petición fechada el 23 de septiembre de 2020³ (Oficio No DSMGT -418 -2020 -110 (20209999916085), el cual tampoco se aportó junto con el escrito de subsanación, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

I. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor RAMON QUINTERO SANDOVAL en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA - SECRETARIA DE MOVILIDAD - GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA - SEDE OPERATIVA DE

² Auto del 22 de octubre de 2020. Proceso Digital Consecutivo No. 004, página 2 y 3.

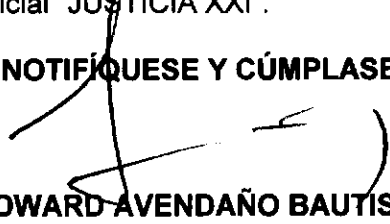
³ Ibídem

RADICADO: 680013333 015 2020 00202 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: RAMON QUINTERO SANDOVAL
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA - SECRETARIA DE MOVILIDAD - GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA- SEDE OPERATIVA DE TRÁNSITO Y UNION TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA.

TRÁNSITO Y UNION TEMPORAL CIRCULEMOS CHÍA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 389

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 01 de diciembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría General de la Nación. Sirvase proveer

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00210 00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	ALVEIRO BARRIOS ALMEYDA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

I. ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“PRIMERA: Conciliar la Declaratoria de **LA NULIDAD** del Acto administrativo comunicación Oficial No. 559923 de fecha 27/04/2020, radicación interna No. 20201200-010106481, signado por **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ** Jefe Oficina Asesoría Jurídica Caja Sueldos de Retiro Policía Nacional, mediante el cual deniegan el reconocimiento directo y pago retroactivo del reajuste salarial anual que por derecho tiene mi cliente al gozar de su asignación mensual de retiro desde el año 2017 con dicha entidad.

SEGUNDO: Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y como consecuencia de la conciliación de nulidad previamente declarada, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Caja Sueldo Retiro Policía Nacional, se re liquide y reajuste la asignación de retiro del señor Intendente Jefe @ **ALVEIRO BARRIOS ALMEYDA**, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.280.799 expedida en Bucaramanga – Santander, conforme al Decreto 1091/95, 4433/04, desde el año 2.017 y ss. según el aumento decretado para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, inmediatamente anterior a cada año, sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

TERCERA: Como consecuencia de declaratoria de **LA NULIDAD** del acto Administrativo señalado, acordar a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en favor del señor **ALVEIRO BARRIOS ALMEYDA**, Se le reconozca y paguen los valores dejados de percibir de conformidad con la reliquidación adjunta, o la reliquidación presentada por la **CONVOCADA** en caso de ser más favorable, más los intereses moratorios y la indexación pertinente, además de los emolumentos, mejoras, y o actualización monetaria a que hubiere lugar.

1. LUCRO CESANTE: Se deberá tener en cuenta lo devengado por mi poderdante año a año, y el aumento que debía hacerse a todas sus partidas mes por mes, multiplicado por los meses desde el momento en que se produjo su reconocimiento de asignación mensual, es decir desde el mes de JUNIO de 2017, hasta la fecha de presentación de la conciliación; en consecuencia la cuantía se estima de conformidad con la constancia de asignación mensual para el año 2.017, el cual se explica en el siguiente cuadro de liquidación año a año:

Año 2017.

A PARTIR DEL: 05/07/2017 EL 79% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

Con base en el incremento salarial realizado por el decreto nacional número 324 de 2018, el cual aumento para la policía nacional el 6,75% aplicado a todas las partidas reconocidas en la liquidación mensual de retiro:

PARTIDA	VALOR	AUMENTO 6,75%
Sueldo Básico		\$ 2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia 7,00%		\$ 170.006,48
Prima de Navidad	\$ 280.341,57	\$18.923,05
Prima de Servicios	\$ 110.529,40	\$7.460,73
Prima de Vacaciones	\$ 115.134,79	\$7.771,59
Subsidio de Alimentación	\$ 54.035,00	\$3.697,36
Total	\$ 3.158.711,24	\$37.802,73

PARTIDAS FALTANTES POR RECONOCER así:

DE 01 de enero 2017 A 01 junio de 2020.

37.802,73 X 42: \$ 1.587.714

Año 2018.

A PARTIR DEL: 01/01/2018 EL 79% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

Con base en el incremento salarial realizado por el decreto nacional número 324 de 2018, el cual aumento para la policía nacional el 5,09% aplicado a todas las partidas reconocidas en la liquidación mensual de retiro:

PARTIDA	VALOR	AUMENTO DEL 5,09 %
Sueldo Básico		\$ 2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia 7,00%		\$178.659,78
Prima de Navidad	\$ 280.341,57	\$ 14.269,38
Prima de Servicios	\$ 110.529,40	\$ 5.625,94
Prima de Vacaciones	\$ 115.134,79	\$ 5.860,36
Subsidio de Alimentación	\$ 54.035,00	\$ 2.750,38
Total	\$ 3.158.711,24	\$ 28.506,06

PARTIDAS FALTANTES POR RECONOCER así:

DE 01 de enero 2018 A 01 junio de 2020.

28.506,06 X 30: \$ 855.181

A PARTIR DEL: 01/01/2019 EL 79% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

Con base en el incremento salarial realizado por el decreto nacional número 1002 de 2019, el cual aumento para la policía nacional el 4,50% aplicado a todas las partidas reconocidas en la liquidación mensual de retiro:

PARTIDA	VALOR	AUMENTO DEL 4,50 %
Sueldo Básico		\$ 2.667.135,69
Prima retorno a la Experiencia 7,00%		\$186.699,47
Prima de Navidad	\$ 280.341,57	\$ 12.615,37
Prima de Servicios	\$ 110.529,40	\$ 4.973,82
Prima de Vacaciones	\$ 115.134,79	\$ 5.131,06
Subsidio de Alimentación	\$ 54.035,00	\$ 2.431,57
Total	3.413.845,92	25.201,82

Para el año 2019 CASUR aplico el aumento del 4,50% decretado por el gobierno nacional a las partidas conocidas y pagadas como asignación mensual desde el 01-01 de 2019 al 31-12-2019 un total mes a mes de \$ 2.716.871,00 sin tener en cuenta el aumento ordenado en los años 2017 y 2018 a todas las partidas.

PARTIDAS FALTANTES POR RECONOCER así:

DE 01 de enero 2019 A 01 junio de 2020.

25.201,82 X 18: \$ 453.632

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

680013333 015 2020 00210 00
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ALBEIRO BARRIOS ALMEYDA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

A PARTIR DEL: 01/01/2020 EL 79% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

Con base en el incremento salarial realizado por el decreto nacional número 318 de 2020, el cual aumento para la policía nacional el 5,12% aplicado a todas las partidas reconocidas en la liquidación mensual de retiro fueron liquidadas reconociéndose el aumento del gobierno nacional a todas las partidas.

TOTAL, ADEUDADO: \$

DE 01 de enero 2017 A 01 junio de 2020. \$37.802,73 X 42: \$ 1.587.714
DE 01 de enero 2018 A 01 junio de 2020. \$ 28.506,06 X 30: \$ 855.181
DE 01 de enero 2019 A 01 junio de 2020. \$25.201,82 X 18: \$ 453.632

TOTA: \$2.896.527

CUARTA. Que sobre el total de las sumas que corresponde al accionante, se liquide a su favor de acuerdo a lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde el año 2017 momento en que se dejó de aumentar su asignación mensual de retiro, en las partidas antes mencionadas.

QUINTA: Que se dé cabal cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: Que se me reconozca personería en calidad de apoderado judicial de la parte actora.”.

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien expresó lo decidido por el Comité de Conciliación en los siguientes términos:

“El Comité de Conciliación defensa judicial mediante Acta 42 del 15 de octubre de 2020 le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital esto es \$644.770 2. Se conciliará el 75% de la indexación equivalente a \$21.113. 3. Valor del capital indexado \$665.883 menos descuentos CASUR por valor de \$22.087, menos descuento de sanidad por valor de \$23.088 para un total a pagar de \$620.708, se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

La propuesta fue aceptada por la apoderada de la **PARTE CONVOCANTE** quien expresó lo siguiente:

“La Defensa conoció el documento contentivo del acta del comité donde establecen el valor a pagar y la defensa también tiene ánimo conciliatorio por lo que acepta la propuesta que plantea la entidad convocada.”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El H. Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber:

- i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,
- ii) Que las partes estén debidamente representadas,
- iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio,
- iv) Que no haya operado la caducidad de la acción,
- v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación,
- vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

III. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". El H. Consejo de Estado ha indicado que, *"Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento"*. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho, que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

680013333 015 2020 00210 00
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ALBEIRO BARRIOS ALMEYDA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el incremento de la asignación de retiro que ostenta, de conformidad con porcentaje autorizado por el Gobierno Nacional para cada año dejado de percibir por la convocante, que suma que se estimó inicialmente por valor de **\$2.896.527**, no obstante se concilio por la suma de **\$620.708** de conformidad con el estudio de liquidación e indexación de partidas computables salariales efectuado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aportadas en medio digital al proceso⁵, que se deben cancelar a la parte convocante, por consiguiente se trata de un asunto conciliable y transigible.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se constata en este caso que el convocante **ALBEIRO BARRIOS ALMEYDA** otorgó poder al profesional del derecho, **DIDIER STEVE HENAO SUÁREZ**, identificado con C.C. No. 80.903.924 y Tarjeta Profesional No. 303.988 del C.S. de la Judicatura⁶. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, obra dentro del plenario, poder especial⁷ conferido por la Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, al profesional **JAIRO ODAIR RUÍZ PIÑEROS** identificado con C.C. No. 91.159.226 y Tarjeta Profesional No. 167.799 del C.S de la Judicatura observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iii) Que no haya operado la caducidad de la acción

De conformidad con lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 cuando las pretensiones se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, sin perjuicio de la aplicación de la prescripción de mesadas según el caso.

En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el convocante en la solicitud de conciliación, se interpuso petición ante el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual fue radicada el día **05 DE MARZO DE 2020 (RADICADO ID NO. 548801)**, cuyas pretensiones estaban dirigidas a que la entidad referida, reajustara su asignación Mensual de Retiro o pensión, incluyendo en nómina dicho reajuste y procediera a pagar el retroactivo a que hubiera lugar indexado, teniendo como base las partidas denominadas subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de servicios, la duodécima parte de la prima de vacaciones, y la duodécima parte de la prima de navidad. Dicha petición, fue resuelta a través del **OFICIO NO. 20201200-010106481 ID: 559923 DEL 27 DE ABRIL DE 2020**, instando a la hoy parte convocante, a acudir a la Conciliación Extrajudicial, a fin de llegar a un acuerdo, bajo los términos y condiciones señalados en la referida comunicación.

De esta manera, evidencia el Despacho que por tratarse de la reliquidación de mesadas pensionales que el convocante actualmente está percibiendo, es decir, que se trata de prestaciones periódicas, no opera el fenómeno de la caducidad para este caso.

iv) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos, vistos en el Proceso Digital Consecutivo No. 001:

⁵ Proceso Digital Consecutivo No. 001.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibid. Supra.

- Copia de la Resolución No. 3103 del 01 de junio de 2017, por medio de la cual, al señor Albeiro Barrios Almeyda, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció y ordenó el pago de una Asignación de Retiro, a partir del 05 de julio de 2017.
- Oficio No. 20201200-010106481 Id: 559923 del 27 de abril de 2020, mediante el cual, CASUR, no accede a la petición elevada por convocante, en relación al reajuste de su asignación de retiro, pero insta al mismo, a hacer uso del mecanismo alternativo de solución de conflictos, de la conciliación, a fin de llegar a un acuerdo, según los parámetros que allí le son indicados.
- Liquidación realizada por la entidad frente a los valores a pagar respecto de la asignación de retiro del señor Albeiro Barrios Almeyda, en ocasión al reajuste pretendido.
- Certificado suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en el que se indica lo siguiente:

"En el caso del IJ (r) ALVEIRO BARRIOS ALMEYDA, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal."

v) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *"El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público"*⁸.

Del Acta de Conciliación del 28 de octubre de 2020, se observa que el objeto de la conciliación trata de la omisión en que incurrió la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, al no reconocer y pagar al señor ELKIN FREDY HERNANDEZ QUINTERO, las partidas salariales – *subsidio de alimentación, partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones* – que tiene derecho con el incremento real que año a año debió aplicarse de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, y no obstante que mediante el Oficio No. 20201200-010106481 Id: 559923, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, no accedió a la petición elevada por convocante, en relación al reajuste de su asignación de retiro, si lo instó a hacer uso del mecanismo alternativo de solución de conflictos, de la conciliación, a fin de llegar a un acuerdo, el cual, en efecto, se alcanzó conforme a las documentales obrantes en el

⁸ Ibidem

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

680013333 015 2020 00210 00
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ALBEIRO BARRIOS ALMEYDA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

plenario, teniendo en cuenta los términos y condiciones, plasmados en el Acta No. 43 del 22 de octubre de 2020, los cuales fueron certificados debidamente por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública, en relación con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del señor Albeiro Barrios Almeyda.

No sobra señalar, que dichos términos y condiciones, que fueron transcritos en precedencia, no resultan lesivos al erario, y sí corresponden a la lógica de evitar eventuales condenas realmente onerosas para el patrimonio de la Administración, sobre todo, cuando resulta evidente, la necesidad de corregir un yerro al no liquidarse en debida forma, la Asignación de Retiro, del uniformado en uso de buen retiro.

En relación, con la **PRESCRIPCIÓN**, en el presente asunto, resulta aplicable el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que establece que la dicha figura será trienal, por ser esta norma la que se encontraba vigente al momento del reconocimiento de la asignación de retiro de la demandante.

En el caso bajo estudio, al convocante se le reconoció su asignación de retiro mediante la Resolución No. 3103 del 01 de junio de 2017, con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2017, y dado que presentó reclamación administrativa, en procura de revisión de su prestación, el 05 de marzo de 2020, es decir, dentro del término de prescripción, el fenómeno jurídico al que se ha hecho alusión no operó en modo alguno.

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio adelantado ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, y el señor **ALBEIRO BARRIOS ALMEYDA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaria, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, para lo de su competencia.

CUARTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

QUINTO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

680013333 015 2020 00210 00
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ALBEIRO BARRIOS ALMEYDA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 391

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 01 de diciembre de 2020